

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, interpuso Acción de Tutela contra los **JUZGADOS TERCERO, CUARTO y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia trámite al que se ordenó la vinculación de **MARCOS HURTADO GOMEZ y HUGO MAYA CASTILLA**.

ANTECEDENTES

De la lectura y auscultación del escrito tutelar extraemos que pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se ordene a los Despachos judiciales accionados se dé trámite al incidente de regulación de honorarios presentado y fijación de fecha de remate en los diferentes procesos que adelantaba su progenitor **JAIRO ALONSO OSSES REYES** (q.p.d.)

En respaldo de sus pretensiones, narra que su progenitor **JAIRO ALONSO OSSES REYES** (QEPD), quien en vida se identificaba con Cédula 13.891.645 de Barrancabermeja, era portador de la T.P. No. 52.098 del C.S.J., actuó como apoderado de confianza del Señor **MARCOS HURTADO GÓMEZ** en indistintos procesos judiciales ejecutivos ante varios juzgados de Barrancabermeja, así como a favor del señor **HUGO MAYA CASTILLA** que a continuación se relacionan:

- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL: RADICADOS Nos. 2004-00637-00, 2013-00754-00, 2015-00302-00, 2015-01028-00 y 2007-00096-00
- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL RADICADOS Nos. 2001- 00240-00, 2008-00554-00 y 2015-00097-00
- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL RADICADO No. 2011-00036-00

Refiere que las actuaciones realizadas en el **Juzgado Tercero Civil Municipal** así:

- En el 2004-00637-00 el juzgado los ha requerido, pero señala que la muerte del poderdante (su progenitor) no impide que se fije fecha de remate y se adjudique el bien.
- 2013-00754-00: Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, el juzgado repuso su decisión de no tramitar el incidente de regulación de honorarios, dispuso correr traslado del mismo. y a la fecha ya se cumplió y no ha acontecido nueva etapa procesal.
- 2015-00302-00: El 06 de agosto de 2020, se dispuso interrumpir el proceso, mientras el señor Marcos Hurtado, nombraba otro apoderado, sin que a la fecha, haya transcurrido el respectivo tramite del incidente de regulación de honorarios.

- 2015-01028-00: El 06 de agosto de 2020, se dispuso interrumpir el proceso, mientras el señor Marcos Hurtado, nombraba otro apoderado, sin que a la fecha, haya transcurrido el respectivo trámite del incidente de regulación de honorarios.
- 2007-00096-00: El 06 de agosto de 2020, se dispuso interrumpir el proceso, mientras el señor Marcos Hurtado, nombraba otro apoderado, sin que a la fecha, haya transcurrido el respectivo trámite del incidente de regulación de honorarios.

Frente a las actuaciones del **Juzgado Cuarto Civil Municipal** señala las que siguen:

- 2001-00240-00: El 29 de julio de 2020 se presentó el respectivo incidente de regulación de honorarios, sin que este se haya tramitado.
- 2008-00554-00: El 28 de julio de 2020 se presentó el respectivo incidente de regulación de honorarios, sin que haya sido tramitado.
- 2015-00097-00: El 29 de julio de 2020 se presentó el respectivo incidente de regulación de honorarios, sin que haya sido tramitado. Tampoco se ha fijado fecha de remate.

Y frente a las actuaciones del **Juzgado Quinto Civil Municipal**, se realizaron las siguientes:

- **2011-00036-00**, El 28 de julio de 2020 se presentó el respectivo incidente de regulación de honorarios, sin que haya sido tramitado.

Razón por la que considera que se le está negando el acceso a la justicia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, manifiesta que efectivamente en ese juzgado se adelantan los procesos referenciados en el escrito de tutela y realiza un informe pormenorizado de cada uno de los procesos así:

- **RADICADO: 2015-1028** : La demanda fue presentada el 04/02/2011 y conocida inicialmente por el Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja, librándose mandamiento de pago el 09/02/2011, la demandada, se notificó personalmente el 27/04/2011, Mediante providencia del 31/05/2011 se aprobaron las costas procesales, se presentaron liquidaciones adicionales del crédito. El 23/07/2015 este despacho avocó el conocimiento del proceso, modificando y aprobando las liquidaciones adicionales presentadas por el apoderado judicial del demandante. El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de los depósitos judiciales existentes, lo cual fue resuelto en providencia del 22/09/2017; se continuó con la presentación de liquidaciones adicionales del crédito, por lo cual el despacho resolvió cada una de ellas. Mediante correo electrónico del 07/07/2020, LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ informó sobre la muerte del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, solicitando se diera trámite al incidente de regulación de honorarios, en su calidad de heredera, por lo cual, previo a tramitarse el mismo y en aplicación de lo señalado en el artículo 160 del C.G. del P., se declaró la interrupción del proceso; ordenándose notificar al demandante **MARCOS HURTADO GOMEZ** de esa decisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS procediera a concurrir al despacho y/o designar nuevo apoderado, lo cual a la fecha no ha sucedido. Mediante correo electrónico del 30/09/2020, se insistió en darse trámite a la solicitud de regulación de honorarios, solicitud que se encuentra pendiente por resolver.

- **RADICADO: 2015-302** La demanda fue presentada el 01/08/2008 y conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja, librándose mandamiento de pago el 21/08/2008, notificado los demandados por aviso judicial. Mediante providencia del 18/12/2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto del 02/04/2009 se aprobaron las costas procesales, se presentaron liquidaciones adicionales del crédito. El 24/04/2015 este despacho avocó el conocimiento del proceso, modificando y aprobando las liquidaciones adicionales presentadas por el apoderado judicial del demandante. A la fecha no ha existido entrega de depósitos judiciales. Mediante correo electrónico del 07/07/2020, LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ informó sobre la muerte del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, solicitando se diera trámite al incidente de regulación de honorarios, en su calidad de heredera, por lo cual, previo a tramitarse el mismo y en aplicación de lo señalado en el artículo 160 del C.G. del P., se declaró la interrupción del proceso; ordenándose notificar al demandante **MARCOS HURTADO GOMEZ** de esa decisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS procediera a concurrir al despacho y/o designar nuevo apoderado, lo cual a la fecha no ha sucedido. Mediante correo electrónico del 30/09/2020, se insistió en darse trámite a la solicitud de regulación de honorarios, solicitud que se encuentra pendiente por resolver.
- **RADICADO: 2013-754** La demanda fue presentada el 15/11/2013, librándose mandamiento de pago ejecutivo hipotecario el 06/12/2013 y se decretó medida cautelar consistente en embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-34348, los demandados fueron notificados por aviso judicial. Mediante providencia del 13/03/2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución y el secuestro del bien objeto de la medida de embargo, librándose el despacho comisorio para tal fin (a la fecha no se ha practicado tal medida); mediante auto del 07/05/2015 se aprobaron las costas procesales, se presentaron liquidaciones adicionales del crédito. Mediante correo electrónico del 07/07/2020, LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ informó sobre la muerte del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, solicitando se diera trámite al incidente de regulación de honorarios, en su calidad de heredera, lo cual fue negado. En providencia del 5/08/2020 no se accedió al remate solicitado, dado que no se ha secuestrado, ni avaluado el bien sobre el cual se pretende tal remate; En contra de la providencia que negó el trámite incidental, la interesada LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que fue resuelta mediante auto del 02/10/2020, por lo cual se repuso la decisión de fecha 05/08/2020, ordenándose abrir el incidente de regulación de honorarios en contra del demandante **MARCOS HURTADO GOMEZ**, corriéndose traslado por el término de TRES (3) días para que se pronuncie al respecto. Asunto que está en trámite.
- **RADICADO: 2007-096** La demanda fue presentada el 22/02/2007, librándose mandamiento de pago el 13/04/2007, la demandada, se notificó personalmente el 24/04/2007, ordenándose seguir con la ejecución el 20/06/2007. Mediante providencia del 14/08/2007 se aprobaron las costas procesales, se presentaron liquidaciones adicionales del crédito. A la fecha no ha existido entrega de depósitos judiciales. Mediante correo electrónico del 07/07/2020, LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ informó sobre la muerte del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES, solicitando se diera trámite al incidente de regulación de honorarios, en su calidad de heredera, por lo cual, previo a tramitarse el mismo y en aplicación de lo señalado en el artículo 160 del C.G. del P., se declaró la interrupción del proceso; ordenándose notificar al demandante **MARCOS HURTADO GOMEZ** de esa decisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS procediera a concurrir al despacho y/o designar nuevo apoderado, lo cual a la fecha no ha sucedido. Mediante correo electrónico del 30/09/2020, se insistió en darse trámite a la solicitud de regulación de honorarios, solicitud que se encuentra pendiente por resolver.
- **RADICADO: 2004-637** La demanda fue presentada el 29/10/2004, librándose mandamiento de pago el 04/11/2004, la demandada, se notificó personalmente el 26/11/2004, por lo cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el

14/12/2004. Mediante providencia del 01/02/2005 se aprobaron las costas procesales, se presentaron liquidaciones adicionales del crédito. A lo largo del proceso se han venido presentando liquidaciones adicionales del crédito que han venido siendo resueltas por el despacho, el 15/12/2008 se hizo la entrega de un depósito judicial. El 26/06/2020 se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara Registro de Defunción del demandante JAIRO ALONSO OSSES REYES, librándose oficio para tal efecto, no obstante, el apoderado judicial, aportó tal certificación, por lo cual, mediante providencia del 01/10/2020 se requirió al apoderado para que diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 procesal y notificara a los herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del actor. En este asunto no obra MARCOS HURTADO GÓMEZ como parte, pues el demandante es **JAIRO ALONSO OSSES REYES**, inicialmente actuaba en nombre propio, hasta el mes de febrero/2019 que designó apoderado judicial y a quien le corresponde elevar las solicitudes al interior del proceso, pues la tutelante no tiene la calidad de parte en ninguno de los procesos. Indica que, en atención a la acción de tutela interpuesta por la señora LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ, se tiene que ante este juzgado el señor **MARCOS HURTADO GOMEZ** realizó solicitud de fecha y hora para remate de bien inmueble sujeto de medida cautelar al interior del proceso 680814003003-2013 – 00754-00, petición que elevó a través del profesional de derecho y que fue negada mediante providencia del 5 de agosto de 2020, no por las razones que expone la actora en el escrito de tutela, sino porque revisado el proceso no era posible fijar fecha y hora para llevar cabo diligencia de remate por cuanto el inmueble embargado no se encuentra secuestrado, requisito que bien exige el art. 444 del Código General del Proceso. Así mismo indica que la señora, LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ, quien tiene la condición la heredera del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES (Q.E.P.D.), profesional que actuaba como abogado del señor **MARCO HURTADO GÓMEZ**, presentó solicitud de regulación de honorarios en los procesos 2007-00096-00, 2015- 00302-00 y 2015-01028-00, asuntos en los cuales se proferieron autos de fecha 06 de agosto de 2020, declarando la interrupción de las acciones ejecutivas, por la muerte del apoderado del demandante señor **MARCOS HURTADO GÓMEZ**, a quien por disposición legal se le debe notificar y requerir para que designe nuevo apoderado y poder se reanudar el proceso. En dicha providencia se le advirtió además al demandante que en tales procesos ya se habían proferido sentencia y se encontraban en firme liquidaciones de crédito y que una vez resuelto lo anterior, se decidiría sobre la solicitud de regulación de honorarios que ha venido presentando la señora LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ, quien aduce tener calidad de heredera de del abogado JAIRO ALONSO OSSES REYES (Q.E.P.D.).

Finalmente dice que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que aduce, y por otra parte, las decisiones adoptadas han sido proferidas en derecho con apego a la legislación actual vigente y que en el único caso donde el actor solicitó la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, no reunía los requisitos de ley para ello, por tanto, solicita se declare improcedente la presente acción pues, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o sustituto al medio o escenario propicio con el que ya cuenta, como es el interior de los procesos ejecutivos, con menor razón cuando la única intervención posible por parte de la señora LOREIN OSSES es actuar como incidente únicamente en el trámite incidental, pues no tiene la calidad de parte para solicitar fecha de remate en ninguno de los procesos.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, a través de su titular hace un relato de cada uno de los expedientes que allí se tramitan así:

En el proceso **2001-00240** el incidente de regulación de honorarios fue admitido el primero (1) de septiembre de 2020 y se ordenó correr traslado del mismo al incidentado. En la actualidad se encuentra pendiente de auto de pruebas y fijación de fecha de audiencia para resolver el incidente, así como para resolver otras ocho solicitudes

existentes en el plenario. Proceso que se encuentra al despacho en turno para resolver. Es menester indicar que ninguna de las solicitudes pendientes de trámite goza de prelación legal para obviar el turno. En cuanto a la solicitud de fecha de remate, es menester aclarar que la señorita OSSES MENDEZ no es parte en el proceso, por tanto, en nada le afecta que se fije o no fecha de remate.

En el proceso **2008-00554** se encuentra terminado y archivado desde el mes de octubre de 2014 por desistimiento tácito. En varias oportunidades se le ha requerido a la incidentante que allegue la prueba del pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente sin que en la actualidad haya procedido de conformidad. Por esa razón no se le ha dado trámite a su solicitud. Lo anterior con correos de 1 de septiembre, 11 de septiembre y 1 de octubre de 2011.

En el proceso **2015-00097**, la accionante no ha solicitado regulación de honorarios. En cuanto a la solicitud de fecha de remate, es menester aclarar que la señorita OSSES MENDEZ no es parte en el proceso, por tanto, en nada le afecta que se fije o no fecha de remate.

Adicionalmente arguye que se posesionó como Titular de ese Juzgado el 6 de octubre de 2020, encontrando más de cuatrocientos memoriales pendientes de resolver de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y lo que va corrido de octubre de 2020, aunado a más de 120 demandadas nuevas pendientes de trámite de admisibilidad, ha tenido que atender las audiencias fijadas por su antecesora. Además de lo anterior, tiene procesos pendientes de sentencia anticipada, recursos de más de seis meses de antigüedad, más de 15 procesos para fijar audiencia, sin contar las acciones de tutela y desacatos que llegan diariamente. Bajo ese panorama, incide que algunas de las solicitudes elevadas por la hoy accionante se encuentran dentro de ese cumulo de trabajo pendiente de resolver y del cual el suscrito se ha puesto al frente, dictando en estos diez días hábiles de trabajo más de 300 providencias, respetando el respectivo orden o la prelación legal según el caso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, hace un recuento del trámite dado en el expediente así:

El señor **MARCOS HURTADO GÓMEZ** interpone demanda ejecutiva a través de su apoderado el DR. JAIRO ALONSO OSSES REYES (Q.E.P.D). Mediante auto de 01 de marzo de 2011, fue proferido mandamiento de pago. Las demandadas, fueron notificadas en debida forma mediante aviso y el término de estas para hacer uso de su derecho de contradicción venció el 13 de mayo de 2011, guardando absoluto silencio. En proveído de fecha 06 de julio de 2011, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 507 del C.P.C. Las costas fueron liquidadas mediante auto de diciembre 3 de 2012, y la parte demandante allegó en sendas oportunidades, las respectivas liquidaciones de crédito, frente a las cuales el Juzgado emitió el pronunciamiento correspondiente. En auto de 10 de mayo de 2018, ese Despacho dio alcance al artículo 317 del C.G.P y decretó el desistimiento tácito, amparado en la inactividad del proceso por un término superior a los dos años, siendo la última actuación en este cuaderno de fecha febrero de 2016, previo al decreto realizado por este juzgado.

Refiere que ese despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de dicha negación reposa en el expediente adjunto; pues en todas las actuaciones allegadas, dio el impulso procesal correspondiente, no obstante, recalca que, ante la inactividad de los procesos, se debe actuar de conformidad con la norma creada por el legislador para sancionar esta, situación que claramente se observa en el caso que hoy nos convoca. Además precisa que se realizó el traslado respectivo de la solicitud de regulación de honorarios presentado por la tutelante; por auto publicado el día de hoy (26 de octubre de 2020) y una vez surtido obrará de conformidad con la ley.

Así mismo indica el link donde puede verificarse el estado del día y el documento en traslado, en JUSTICIA XXI WEB:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso>

Con base en lo anterior, solicita, sea negado el amparo constitucional, ello con base en la inexistencia de acciones u omisiones tendientes a la vulneración del derecho que la accionante invoca.

Los vinculados dentro de la presente acción, pese a haber sido notificados en legal forma, guardaron silencio frente a la misma.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición

para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

*3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción

de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

"Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo".

4.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. La accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, y administración de justicia, que considera vulnerados por los Juzgado Tercero, Cuarto y Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir se le ha negado el trámite del Incidente de Regulación de Honorarios y fijación de fecha de remate, pedimento que

de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si las autoridades accionadas lesionaron las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera célere, el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Analizado el trámite que cada uno de los juzgados ha desplegado en las actuaciones, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el trámite procesal correspondiente como pasa a ver:

- i. EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, con ocasión a la solicitud del Incidente de Regulación de Honorarios y una vez allegado el registro civil de defunción del apoderado del demandante, se ordenó la interrupción de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., de alguno de los procesos encontrándose pendiente que el poderdante designe nuevo apoderado asuntos en los cuales se proferieron autos de fecha **06 de agosto de 2020, declarando la interrupción de las acciones ejecutivas**, sin embargo en el expediente 2013-754-00 a través de recurso de reposición resuelta mediante auto del **02/10/2020** se ordenó abrir el incidente de regulación de honorarios en contra de MARCOS HURTADO GOMEZ, encontrándose en trámite dicho asunto. Y frente a la petición de fijar fecha de remate, ésta fue negada al no encontrarse el inmueble debidamente secuestrado y avaluado requisito exigido por el art. 444 ibídem, además la accionante solo actúa en cada uno de los procesos como **INCIDENTANTE** y no tiene la calidad de parte para solicitar fecha de remate, luego entonces se puede advertir que se han proferido las decisiones con apego a la ley.
- ii. EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, indica que en el radicado 2001-00240-00 ya fue admitido el Incidente de Regulación de Honorarios desde el **1 de septiembre de 2020** encontrase pendiente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia a efectos de resolver el referido incidente, trámite que no goza de prelación para obviar el turno respectivo frente a otras actuaciones, igualmente se le negó fijar fecha de remate por no ser parte dentro del proceso; ahora frente al radicado 2008-00554 al encontrarse archivado, es deber de la demandante pagar el arancel respectivo para el desarchivo y así proferir la actuación respectiva de la solicitud impetrada, luego es una carga que aun la accionante no ha cumplido para dar trámite a su pedimento. Y en el radicado 2015-00097-00 no ha solicitado se dé trámite a Incidente de Regulación de Honorarios, por lo que por lado alguno se evidencie que no se le haya dado trámite a sus solicitudes.
- iii. Por su parte el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL precisa que frente a la solicitud de Regulación de Honorarios impetrada por la accionante, se le está dando el trámite conforme a la ley, cuyo traslado se ordenó mediante auto del 26 de octubre el hogaño, por lo que debe acudir a los diferentes canales digitales con que cuenta el despacho judicial para que pueda hacerle el seguimiento a la solicitud impetrada.

7. En esa medida le corresponde a la accionante, **como ya lo ha hecho**, estar atenta a cada una de las decisiones que se impartan para que haga valer sus derechos procesales, pues si estima que el trámite es vulneradora de sus derechos fundamentales, acuda a los recursos propios que la ley señala, en atención a que ya incoo el respectivo trámite incidental, y que se encuentra pendiente de resolución, en esa medida la acción

constitucional a juicio de este servidor es prematura, puesto que aún está pendiente que el juez competente y que conoce de cada uno de los casos evalúe los argumentos y pruebas expuestas por la incidentante, lo cual le resta a la hora de ahora el requisito de residualidad a esta acción constitucional, para todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción constitucional.

8. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20–11517 suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11521 de 21 de marzo al 3 de abril del año 2020 y, posteriormente, mediante otros actos administrativos se extendió hasta el 30 de junio de este año la mentada suspensión para los procedimientos cobijados por esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

8.1 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

9. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle a cada uno de los Juzgados accionados mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año en curso, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y menos aún, si dentro de cada uno los procesos el Incidente de Regulación de Honorarios fue radicado el 07 de julio hogaño y frente a este, las diferentes autoridades judiciales ha adelantado las actuaciones tendientes a su resolución y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

10. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, pues para el presente caso, la accionante insistiendo frente al tema bajo estudio, radicó nuevamente solicitud de impulso procesal el 30 de septiembre de 2020, la cual se encuentra al Despacho para lo de rigor, máxime, si durante el transcurso del año, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales desde el 10 hasta el 31 de agosto, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

Conforme a lo anotado, se puede destacar que la solicitud que hizo la accionante en cada uno de los procesos que referencia en esta acción constitucional, se encuentra aún a la espera de que sea resuelta por su juez natural en su debida oportunidad procesal. De ahí que la acción de amparo aquí pretendida se torna prematura, debiéndose esperar a la respetiva resolución.

SENTENCIA DE TUTELA 2020-00153-00
ACCIONANTE: LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO, CUARTO Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANCABERMEJA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, contra los **JUZGADOS TERCERO, CUARTO y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35cf34209156031f0359c7c76d70eaf22d01b9f392ab7c1cb8313705bd7debfd

Documento generado en 30/10/2020 10:27:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>